



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO
INTEGRADA EN LITIS MARÍA ENERIEDT TORRES,
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105010201400166-01**

AUTO N° 372

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Con la sentencia número 165 emitida el día 16 de julio de esta anualidad 2014, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia. Acción ordinaria que pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora, MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO y dentro del trámite de primera instancia, se integró el litis consorcio necesario, llamando al proceso a la señora MARIA ENERIEDT TORRES. Emitiendo el A quo sentencia condenatoria, declarando como única beneficiaria de la pensión a la señora MARIA ENERIEDT TORRES.

En el pronunciamiento de segunda instancia, la Sala revocó la sentencia de primer grado, para en su lugar, declarar que tanto la demandante como la llamada en litis consorcio necesario, tenían derecho a la pensión de sobrevivientes, cuantificando el porcentaje asignado a cada una de las beneficiarias.

Ahora, el apoderado de una de las partes, presenta la siguiente petición:

“Solicito de la manera más cordial y respetuosa se sirvan revisar la totalidad del expediente en especial las pruebas documentales que en el reposan



como lo son Declaración Extra juicio, Registro Civil de Nacimiento del Hijo Mayor y revisar las declaraciones de sus hijos bajo la gravedad del juramento, toda vez que no es justo para mi poderdante que no se le reconozca el 6% (seis) por ciento adicional por falta de sumatoria de los años de convivencia (20 años adicionales) o revisión minuciosa de las pruebas por parte de los operadores judiciales y más aún cuando se les envía la totalidad del expediente, los CD de las audiencias.

Solicito reliquidar nuevamente las mesadas pensionales con los correctos porcentajes de cada una de las beneficiarias.

Agradezco de antemano la revisión y rectificación de la Audiencia Numero 165, Acta Número 20 del 16 de Julio del Presente Año, donde mi poderdante Sra. María Eneriedt Torres de Álvarez es beneficiaria del 86% (Ochenta y Seis) Por ciento y no del 80% (Ochenta Por Ciento) como quedo en la Audiencia Número 165, Acta Número 20 del 16 de Julio del Presente Año.

Solicito a sus señorías darle el trámite correspondiente a esta solicitud. la cual sea resuelta de manera expedita, toda vez que no es justo con mi poderdante que este proceso se radico el día 26/Marzo/2014, llevando en litis 06 (Seis) Años, 04 (Cuatro) Meses Aproximadamente y por interpretaciones inequívocas tenga el ciudadano esperar las decisiones a través del tiempo sin ninguna consideración a las personas de la tercera edad, en el caso de mi poderdante que actualmente cuenta con 87 (Ochenta y Siete) años de vida.”

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establecen:

Artículo 285. “Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”



Artículo 286. “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo con los argumentos del libelista, considera que hay un error en la cuantificación del porcentaje asignado a la señora MARIA ENERIEDT TORRES, por cuanto la Sala concede el 80% del valor de la mesada pensional y a su juicio, le corresponde el 86%, solicitando a su vez, la revisión total del expediente, para llegar a la conclusión por él expuesta.

Claramente, se observa que la solicitud que hace el apoderado de la llamada en litis, no es atendible, por cuanto no se trata de un error aritmético, sino de la inconformidad con todo el proveído de segunda instancia, al punto que esta peticionando nuevo estudio del proceso, trámite que le está vedado a esta Corporación, como lo establece el artículo 285 del CGP aplicable en materia laboral de conformidad con el artículo 145 del CPL y SS, antes citado, por cuanto la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO Y OTRO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-010-2014-00166-01 (300)

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de revisión y rectificación solicitada por el apoderado de la llamada en litis consorcio necesario.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, la presente providencia

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO
APODERADA: MARTA LUCIA FERRO ALZATE

indemniser@yahoo.es

EDGAR FABIAN LOPEZ SOLARTE

fabian.lo33@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO: JUAN FELIPE AGUIRRE

www.worldlegalcorp.com

www.colombialelegalcorp.com

ROSALBA CHICA

www.aja.net.co

INTEGRADA EN LITIS CONSORCIO NECESARIO

MARIA ENERIEDT TORRES

APODERADO: JUAN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

jfmabog@outlook.es

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Rad.010-2014-00166-01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: EDILMA PADILLA CARDENAS

DDO: UGPP

RAD: 760013105002201800301 01

AUTO N° 273

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De la revisión del expediente de la referencia, se pudo establecer por esta Sala que quien conoció del proceso ordinario fue el Mg. doctor LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, razón por la cual se remitirá el mismo al mencionado Magistrado, de conformidad al artículo 10º del Acuerdo 108 del año 1997.

Se ordena remitir el proceso de la referencia a la Secretaría de Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de que informe a la Oficina de Reparto y se direccionen el mismo al Magistrado de la Sala Laboral doctor Luis Gabriel Moreno Lovera.

Consta de dos (2) cuadernos con 3 y 22 folios

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada